

RESOLUCION N. 02745

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DEL AUTO No. 05308 DEL 4 DE AGOSTO DEL 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que en su oportunidad, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, a través del Formulario de Decomiso Preventivo No.001578 de fecha 01 de marzo de 1999, a la sociedad comercial ECOCAIMÁN S.A. identificada con Nit 800 173 3388 ubicada en la Carrera 68 B No. 15-24, decomisó un material consistente en pieles que excedían las medidas autorizadas por el CITES No. 09943 siendo la talla mínima encontrada en este grupo 122cm. y la talla máxima 1.36 cm. El CITES amparaba pieles hasta de 110 cm.

Que bajo expediente sancionatorio No. SDA-08-1999-18, La Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMA, a través del Auto No. 154 del 21 de junio de 1999 dispuso: *Formular a la señora LUISA FERNANDA ABBRESCIA S.A. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.055.099 de Bogotá, en calidad de gerente de producción de k7 firma ECOCAIMÁN, el siguiente cargo: tener en su poder veinte (20) pieles de babilla Caimán crocodillus fuscus, identificadas con los precintos COMMA FUS 98 653141,*

653148, 3149, 3138, 3136, 3127, 3133, 3131, 3137,3114, 3123, 3154, 3142, 3153, 3152, 3151, 3156, 3146, 3145 y 3140 por exceder las tallas autorizadas infringiendo con la conducta descrita anteriormente el artículo 85 del Decreto Reglamentario 1608 de 1978 y consignado en el CITES 9943 del Ministerio del Medio Ambiente. Acto administrativo fue notificado de manera personal al representante legal de la sociedad investigada.

Que mediante escrito radicado 015588 del 07 de julio de 1999, el señor Santiago Miguel Ricaurte Liévano identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.125 de Bogotá en calidad de apoderado general de la sociedad comercial ECOCAIMÁN S.A. C.I. presentó dentro del término legal los descargos al Auto No. 154 del 21 de junio de 1999.

Con posterioridad, a través de escrito radicado 008972 del 16 de abril de 1999, el representante legal de la sociedad ECOCAIMÁN S.A. C.I. presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, derecho de petición, que refiere a la justificación de aumento en medida de pieles terminadas de babilla vs. Pieles crudas.

Que en el expediente existen comunicaciones sobre la solicitud o derecho de petición remitida por el usuario, sin obrar decreto probatorio ni ninguna actuación jurídica sobre el objeto de investigación.

Es así como, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente por la Resolución No. 5731 del 30 de septiembre de 2011 declaró la caducidad de la facultad sancionatoria. De igual forma, ordenó recuperar a favor de la Nación a través del Distrito Capital, veinte (20) pieles de babilla Calman crocodilus fuscus, dejándolas en custodia del Centro de Recepción de Fauna y Flora de la entidad, hasta que se tome otra determinación, procediendo a su archivo.

Luego, mediante el Auto No.05308 del 4 de agosto del 2014 La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó desarchivar este proceso sancionatorio, remitir el expediente al Grupo Técnico del Área de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para que proceda a realizar la disposición final del Subproducto y una vez cumplido lo anterior se archive el expediente definitivamente.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

El inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha

pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

El artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicione”*.

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Que por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*; y que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

II. DEL CASO EN CONCRETO

Revisados los actos ejecutorios ordenados en el **Auto No. 05308 del 4 de agosto del 2014**, ordenó su desarchivo, con la finalidad exclusiva de llevar a cabo la materialización de la disposición definitiva del producto decomisado dentro proceso sancionatorio contenido en el expediente No. **SDA-08-1999-18**, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, dadas las circunstancias en que desaparecieron los hechos generadores, correspondería darle un trámite diferente.

Así las cosas, se observa que lo dispuesto en el acto que ordena la disposición final del material incautado, no es posible cumplirlo por el tiempo transcurrido, por lo cual se debe declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

Que de las actuaciones surtidas en este expediente, se advierte que a la Sociedad ECOCAIMÁN S.A. identificada con Nit 800 173 3388 ubicada en la Carrera 68 B No. 15-24, se le realizó decomiso de un material consistente en pieles que excedían las medidas autorizadas por el CITES No. 09943 siendo la talla mínima encontrada en este grupo 122cm. y la talla máxima 1.36 cm. El CITES amparaba pieles hasta de 110 cm. En virtud a lo anterior, en el marco del expediente sancionatorio No. SDA-08-1999-18, en su oportunidad, La Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, a través del Auto No. 154 del 21 de junio de 1999 dispuso *formular los cargos correspondientes a la empresa ECOCAIMAN, por la tenencia de pieles de caimán excediendo las tallas autorizadas. Habiendo sido notificado el referido acto administrativo de manera personal, su representante legal el señor Santiago Miguel Ricaurte Liévano identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.125 de Bogotá presentó en el tiempo oportuno escrito de descargos, siendo importante mencionar ue respecto de dicho pronunciamiento por parte de la autoridad. no medio decreto de pruebas, ni ninguna actuación para impulso del respectivo proceso.*

Con posterioridad, la sociedad investigada por escrito con a través de radicado 008972 del 16 de abril de 1999, presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, derecho de petición, que hace referencia sobre la justificación de aumento en medida de pieles terminadas de babilla vs. Pieles crudas.

Que en el expediente existen comunicaciones sobre la solicitud o derecho de petición remitida por el usuario, sin obrar decreto probatorio ni ninguna actuación jurídica sobre el objeto de investigación.

Luego, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente por la Resolución No. 5731 del 30 de septiembre de 2011 declaró la caducidad de la facultad sancionatoria. De igual forma, ordenó recuperar a favor de la Nación a través del Distrito Capital, veinte (20) pieles de babilla Calman crocodilus fuscus, dejándolas en custodia del Centro de Recepción de Fauna y Flora de la entidad, hasta que se tome otra determinación, procediendo a su archivo.

Obra el Auto No.05308 del 4 de agosto del 2014 por el cual, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó desarchivar este proceso sancionatorio, remitir el expediente al Grupo Técnico del Área de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para que proceda a realizar la disposición final del Subproducto y una vez cumplido lo anterior se archive el expediente definitivamente.

Que es así, como las últimas actuaciones que aparecen en el expediente sancionatorio; donde se tiene la decisión jurídica acogida por la Resolución No. 5731 del 30 de septiembre de 2011 que declaró la caducidad de la facultad sancionatoria, y allí se dispuso, como se ha mencionado, de manera adicional solicitar al Grupo Técnico del Área de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre realizar las acciones para la disposición definitiva de las pieles decomisadas. Luego por auto No. No.05308 del 4 de agosto del 2014, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decidió desarchivar el expediente para que se procediera a realizar la disposición final. De acuerdo a lo dicho, se evidencia que la decisión

sobre el objeto de investigación se obtuvo en la Resolución No. la Resolución No. 5731 del 30 de septiembre de 2011 que declaró la caducidad; por lo cual ha de concluirse que las órdenes y ejecuciones adicionales, impartidas en el auto posterior No. 05308 del 4 de agosto del 2014, dirigido exclusivamente a la materialización de la disposición definitiva del producto, adolece este último de pérdida de fuerza ejecutoria, por haber transcurrido más de cinco años sin haberse hecho efectiva su materialización, tal como lo tiene previsto el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, lo que implica su reconocimiento, para proceder al archivo definitivo de estas actuaciones.

Que ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”*

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

Que por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del **Auto No.05308 del 4 de agosto del 2014** proferido por La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual se dispuso el desarchivo del expediente No. 1999-015, dado el tiempo transcurrido sin mediar su materialización, el cual de acuerdo a la normativa vigente ya se encuentra vencido, y el archivo definitivo del mismo.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013,

se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de fondo relacionados con los procesos sancionatorios.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 7° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaren o nieguen la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos dentro de los procesos sancionatorios”*

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar** la pérdida de fuerza de ejecutoria del **Auto No. 05308 del 4 de agosto del 2014** proferido por La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual se dispuso el desarchivo del expediente **SDA-08-1999- 18**, iniciado a la Sociedad comercial **ECOCAIMÁN S.A.** identificada con **Nit 800 173 3388**, ubicada en la Carrera 68 B No. 15-24, representada legalmente por el señor **SANTIAGO RICAURTE LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.125 de Bogotá, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

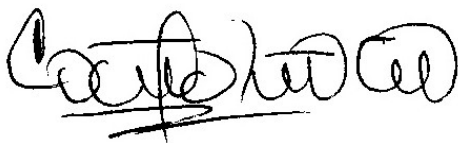
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión al señor **SANTIAGO RICAURTE LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.125 de Bogotá, o quien haga sus veces, en la Carrera 68 B No. 15-24, en la ciudad de Bogotá, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Cumplidas las disposiciones consagradas en el presente acto administrativo y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-1999- 18**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA FERNANDA GUTIERREZ
PINZON

C.C: 30309947 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1328 DE FECHA
2021 EJECUCION: 19/08/2021

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT
GONZALEZ

C.C: 30393351 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1145 DE FECHA
2021 EJECUCION: 24/08/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 25/08/2021

SDA-08-1999-15